

Guadalajara, Jalisco; a primero de octubre del año dos mil trece.

**VISTOS** los autos del Toca Penal Número 1062/2013, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Publico, el Sentenciado y el Defensor Particular, en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, pronunciada por el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 474/2011-C, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y;

### **R E S U L T A N D O :**

**ÚNICO.-** Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dictó una resolución al tenor de las siguientes proposiciones: “**...PRIMERA.-** Se declara penalmente, responsable a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el numeral 233 con relación al 236 fracciones X, XI y XII del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en autos de la cusa penal 474/2011-C. **SEGUNDA.-** Por dicha responsabilidad, se condena a \*\*\*\*\*, a sufrir la pena privativa de su libertad de 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN, pena que se entiende con derecho al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL reunidos que sean los requisitos previstos por el artículo 67 del Código Penal del Estado. **TERCERA.-** Se ABSUELVE a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en términos del considerando respectivo. **CUARTA.-** Penalidad que en su caso deberá ser compurgada en el Centro de Reinserción Social para sentenciados o en el lugar que para ello designe el ejecutivo Estatal, debiendo someterlo durante su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e instrucción, tendiente a lograr su readaptación social, pena la cual comenzará a computarse a partir del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fecha en que fue detenido el enjuiciado de merito con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa. **QUINTA.-** Amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en términos del artículo 30 del Código

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

Represivo en la Entidad, a fin de que no reincidan. **SEXTA.-** Se ordena hacer del conocimiento a las partes el derecho y término que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución, siendo el término común de 05 CINCO DÍAS a partir de su notificación, o bien al momento de imponerse de su contenido, siendo que en caso de que sea recurrido el presente fallo se le REQUIERE al sentenciado \*\*\*\*\*, para que al momento de su notificación o dentro del término de 03 tres días contados a partir de esta, nombre abogado que lo asista en el Tribunal de Alzada, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir todo tipo de notificaciones, así como para que señale si autoriza a su defensor designado para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se nombrará al Defensor de Oficio adscrito a la Sala que le corresponda, y las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal en el Estado...”. Inconforme con ello, apeló el C. Agente del Ministerio Público, el sentenciado y el defensor particular.- Se admitió el recurso.- Tocó a esta Sala la substanciación del mismo, por lo que;

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver dicho recurso de apelación a que se aludió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo dicho recurso por objeto y alcance el que le concede el Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

II.- El Lic. \*\*\*\*\*, defensor particular del sentenciado \*\*\*\*\*, y el Agente del Ministerio Público, ante esta instancia expresaron agravios dentro del término fijado por la Ley, estimando quienes aquí resolvemos ocioso transcribirlos al cuerpo de la presente, porque los mismos serán analizados de manera individual. Lo anterior es permisible de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, el cual íntegramente se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

**III.-** En primer lugar, se estiman infundados los agravios formulados por la defensa del sentenciado de mérito.

En efecto, se comparte la consideración del juez de la causa, al considerar que del material probatorio existente en el sumario quedaron acreditados plenamente, los elementos constitutivos del delito de ROBO previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, del que sus elementos son: **a)** un acto de apoderamiento sobre una cosa; **b)** que esta tenga calidad de mueble; **c)** que le sea ajena al sujeto activo; y **d)** que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento, de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley; al encontrarse cubiertos los extremos de los numerales 116 y 132 de la ley Adjetiva Penal de la Entidad; así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal del Estado, que prevé: “...**Son autores o partícipes del delito (...) III. Los que lo realicen conjuntamente...**” (sic), en el caso a estudio en agravio de \*\*\*\*\*, arribándose a tal conclusión, tomando en consideración los siguientes medios de prueba y convicción:

La declaración del ofendido \*\*\*\*\*, quien manifestó: “...que comparezco ante esta representación social a efecto de denunciar hechos cometidos en agravio, manifestando lo siguiente: “Que el día de hoy miércoles 31 treinta y uno de Agosto del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente como las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana, me encontraba en mi domicilio antes señalado en compañía de mi pareja de nombre \*\*\*\*\*, y de mi hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, ya que señalo que mi casa, una parte la tengo acondicionada como Cyber, lo que viene siendo la sala y una parte de la cocina y en los dos



*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

mismo me amaga poniéndomelo en el cuerpo y a la vez me grita, “NO DIGAS NADA, HIJO DE TU PUTA MADRE, YA TE CARGO LA VERGA”, y el segundo sujeto el cual era el que traía la mariconera, el cual ahora sé que se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vi que saco una navaja y con la misma amaga a mi pareja, poniéndole la navaja en el cuello, la levanta de la silla, ya que mi pareja traía a mí bebe en los brazos y la avienta para el cuarto que está al lado del escrito, enseguida el sujeto que me estaba amenazando con el cuchillo, me levanta de la silla y también me lleva al cuarto y me avienta al suelo boca abajo y a la vez me gritaba, “NO HAGAS NADA Y NO VOLTEES HIJO DE TU PUTA MADRE, SI NO TE ENCAJO ESTA MADRE”, el tercer sujeto nada mas estaba parado en la puerta para que no ingresara nadie, fue cuando escuche que el sujeto que estaba cuidando la puerta agarro al niño que estaba de cliente y lo avienta a la cama en el mismo cuarto en donde estábamos, en ese momento el sujeto que me estaba amagando con el cuchillo, me empieza amarrar las manos y los pies con cinta canela, y a la vez me gritaba “NO TE MUEVAS HIJO DE TU PUTA MADRE” y también me gritaban “QUE ME TIENE UBICADO A MI Y A MI FAMILIA, QUE SI HAGO O DIGO ALGO ME IBAN A MATAR”, también vi que amarraron a mi esposa con la cinta canela las manos por el frente, ya que estaba cargado al niño y también le ponen cinta en los pies y al niño que estaba de cliente, también le ponen cinta en las manos y en los pies, una vez que acaban de ponerle la cinta a mi pareja y al niño cliente, se van a donde estaba yo tirado en el suelo boca abajo y me ponen cinta en los ojos, en ese momento el niño cliente lloraba y escuche que los sujetos le decían que se callara, que no le iban hacer nada si no decía lo que estaba pasando o también lo iban a matar, en ese momento sentí que se salieron los sujetos del cuarto y comienzo a escuchar ruidos, como que estaban desconectando las computadoras y a la vez se escuchaba mucho moviendo (sic) y uno de los sujetos escuche que grito “APURATE HIJO DE TU PUTA MADRE, RÁPIDO” y se dejo de escuchar ruidos, para esto paso aproximadamente como unos 5 cinco minutos, después de esto me logro sacar un pie de la cinta que tenia amarrada y después me desamarre el segundo pie, en ese momento como pude me puse de pie, y le dijo a mi pareja que me ayude a quitarme las cintas de las manos pero ella no puede, en ese momento me salgo caminando a la sala y mi pareja como puede se levanta y como ella no tenía vendados los ojos, ve que en el piso, los sujetos habían dejado tirado el cuchillo con el que me estaban amagando y con el mismo lo levantan y me troza la

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

cinta por la parte de atrás, en ese momento me quito la cinta que tenía en los ojos, me voy hacia la puerta de ingreso la abro y salgo a ver si se veía a dichos sujetos, veo un carro \*\*  
\*\*\*\*\*, y le pregunto al conductor que si no había visto a tres sujetos que salieran de mi negocio, el cual me comenta que no vio a nadie, en ese momento sale la señora de nombre \*\*\*\*\*, la cual tiene una tienda de abarrotes, que se encuentra a tres casa de mi casa y ella me dijo que vio a cinco sujetos correr con dos bolsas de plástico en color negro y que dichos sujetos corrieron hacia la calle cerrada, por lo que en ese momento yo corro hacia dicho lugar a ver si los veo a los sujetos, en ese momento salieron varios vecinos y me dijeron que también vieron a cinco sujetos corriendo con dos bolsas de plástico en color negro y que los sujetos llegaron a la calle cerrada y los mismos dieron vuelta a la izquierda siendo la calle \*\*\*\*\* en la misma colonia, corrí para ver si los alcanzaba y como a media cuadra, veo a los tres sujetos corriendo con las bolsas negras y veo que los sujetos avientan las dos bolsas a la cochera de una casa, vi que dos de ellos estaban arriba del cancel de esa casa y brinco a la azotea de la casa y ya no lo vi para donde se fue, el tercero y cuarto de ellos también de igual forma vio que subió el cancel y brinco a la azotea y ya no supe para donde se fue y el quinto de ellos el \*\*\*\*\*, me vio y se sacó de onda y este sujeto comenzó a correr, pero para el lado derecho, me le dejo ir corriendo para alcanzarlo y veo que al ir corriendo este sujeto se quita la camisa \*\*\*\*\*  
\*\*\* y también se quita \*\*\*\*\* y sigue corriendo, en ese momento yo iba gritando a los vecinos que me hicieran el paro y que detuvieran a ese sujeto, salieron dos vecinos pero no lo pudieron detener sigo corriendo y lo alcanzo por la misma calle de \*\*\*\*\* pero como a dos cuadras de donde dejaron las bolsas, una vez que lo alcanzo lo someto agarrándolo del cuello y tirándolo al piso, en ese momento llegó un vecino agarrándolo de los pies y de inmediato llegó una patrulla de la policía municipal de \*\*\*\*  
\*\*\*, se bajan dos policías y someten a dicho sujeto, lo suben a la camioneta y nos dirigimos a la casa en donde aventaron las bolsas con las computadoras, llegamos a dicho lugar y vimos que estaban las dos bolsas al abrirlas vi que en el interior de las bolsas estaban 5 cinco CPU, 3 tres monitores y cables de las computadoras, ya que señalo que como salí muy rápido no alcance a ver que se habían robado dichos sujetos, piden apoyo los policías y llegan más unidades, ya que dichos sujetos, piden apoyo a los policías de otros sujetos se habían dado a la fuga, y se fueron varias unidades

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

a la búsqueda de los otros cuatro sujetos, no logrando encontrarlos y el sujeto que estaba detenido le dijo a los policías que él les decía en donde estaban los otros cuatro cabrones y que a él lo soltaran en ese momento suben las dos bolsas con las computadoras a la camioneta y en ese momento los acompañe a los policías para la denuncia de igual forma los policías me informaron que el sujeto detuvieron se llama \*\*\*\*\*, así mismo en estos momentos para acreditar la propiedad de los cinco CPUS, y de tres monitores de computadora exhibo la factura original número \*\*\*\*\* de fecha 03 tres de Agosto del año 2011 dos mil once, expedida por \*\*\*\*\*, misma que ampara las piezas de las computadoras robadas, ya que señalo que yo las arme para instalar mi Cyber, mismas que exhibo en original para su cotejo con las copias simples que exhibo para su debida certificación, señaló que el valor de los 03 tres monitores y los 5 cinco CPU, ascienden aproximadamente a la cantidad de \$25,900.25 (veinticinco mil novecientos pesos con veinticinco centavos 25/200 moneda nacional), así mismo señalo que en estos momentos se me pone a la vista en el mismo interior de esta fiscalía, 5 cinco CPUS de color negro sin marca, así mismo 03 tres monitores de la marca LG y cables de computadoras, mismos que identifico plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas que con lujo de violencia robaron el ahora detenido y sus cuatro cómplices que escaparon, de igual forma tengo a la vista en el interior de esta oficina al ahora detenido de nombre \*\*\*\*\*, a quien identifico plenamente sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que ingresó a mi negocio, junto con otros dos sujetos, y dos más afuera de mi negocio y con lujo de violencia robaron las computadoras de mi Cyber, así como la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que son de recargas de teléfonos celulares y la venta del día, señalo que en su momento se presentara a declarar mi pareja y mis testigos vecinos, POR LO QUE FORMULO FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DEL SUJETO DE NOMBRE \*\*\*\*\*, POR EL DELITO DE ROBO Y LOS QUE LE RESULTEN, solicitando se realice una investigación para la localización de los otros dos sujetos que se dieron a la fuga y por ultimo solicito la devolución de mis monitores y CPU, en virtud de haber acreditado la propiedad y ser la fuente de mi trabajo, una vez que se realicen la diligencia pertinentes...”(sic).

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

Declaración la anterior, que efectivamente adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que se trata del dicho del ofendido, y por ende, es demostrativa de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de cómo se suscitaron los hechos delictivos, toda vez que refiere que el día treinta y uno de agosto del dos mil once, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba en su domicilio donde tiene instalado un Cyber, en compañía de su pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su hijo, cuando ingresó al mismo un sujeto, y atrás de éste otro, los cuales se veían sospechosos, después un tercer sujeto entró y cerró la puerta, y como el declarante y su pareja se encontraban sentados en el escritorio en donde se encuentra el servidor de todas las computadoras, uno de los sujetos sacó un cuchillo y con el mismo lo amagó poniéndoselo en el cuello, el segundo sujeto sacó una navaja con la misma amagó a su pareja, poniéndosela en el cuello, los arrojaron a la cama y los amarraron con cinta canela, después escucharon ruidos como que estaban desconectando las computadoras, y como a los quince minutos que logró safarse se fue a la puerta de ingreso, salió y procedió a la persecución de dichos sujetos, observando que aventaban dos bolsas negras a la cochera de una casa, y uno de ellos comenzó a correr por lo que trato de alcanzarlo solicitando el auxilio de los vecinos, logrando someterlo más adelante, llegando en ese momento un vecino a ayudarlo y una patrulla de la policía municipal de \*\*\*\*\* \*.

Las copias certificadas, relativas a una licencia de conducir y una factura numero \*\*\*\*\*, relativa a diversos aparatos de computo. Documentales que al ser exhibidas en original y que fueron certificadas por la autoridad investigadora, adquieren la primera valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, mientras que la segunda adquiere valor de indicio en términos del numeral 274 del cuerpo de leyes en cita, siendo esta última apta para acreditar la propiedad del ofendido sobre los objetos muebles materia del apoderamiento ilícito.

Lo declarado por el elemento aprehensor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien manifestó: "...que siendo aproximadamente las 12:00 doce horas del día de hoy 31 treinta y uno de Agosto del año en curso al encontrarme mi compañero \*\*\*\*\*



*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

\* y yo a bordo de la unidad \* \* \* \* \* en nuestro recorrido de vigilancia en el Fraccionamiento \* \* \* \* \*, recibimos un reporte por parte de cabina de nuestra corporación en el cual nos indicaban que nos trasladáramos a la finca marcada con el numero \* \* \* \* \* en la etapa 2 dos, en la calle \* \* \* \* \* en el fraccionamiento \* \* \* \* \* en este municipio de \* \* \* \* \*, Jalisco ya que en dicho lugar se estaba perpetrando un Robo, motivo por el cual mi compañero y yo procedimos a trasladarnos a dicho lugar para checar un reporte, por lo que pasaron aproximadamente tres minutos y llegamos a dicho lugar del reporte, para lo cual al estar en las afueras de la casa marcada con el numero \* \* \* \* \* observamos que se encontraban varios vecinos del lugar los cuales tenían retenido a una persona del sexo masculino quien ahora se responde al nombre de \* \* \* \* \*, motivo por el cual fuimos recibidos por un sujeto del sexo masculino quien manifestó llamarse \* \* \* \* \*, el cual nos manifestó que momentos antes de nuestro arribo al encontrarse en el interior de su domicilio ya especificado anteriormente, lugar donde es casa habitación así como un cyber café, llegaron tres sujetos del sexo masculino los cuales dos de ellos siendo uno el ahora detenido de nombre \* \* \* \* \*, traía en sus manos un cuchillo de cocina con aproximadamente doce centímetros de hoja, con su mango en color negro, mismo cuchillo que utilizo el detenido para amagar a \* \* \* \* \*, así como a su concubina \* \* \* \* \*, para que el otro sujeto que acompañaba al detenido con cinta canela les amarrara las manos y los pies no se pudieran mover, mientras el tercer sujeto que los acompañaba a ambos se quedo afuera para echar aguas, para lo cual nos refirió \* \* \* \* \*, que por sus medios él y su esposa se desamarraron como pudieron y al salir del cuarto donde estaban amarrados, hacia el área donde tienen el Cyber Café, se percataron que ya no se encontraban ni los monitores ni los equipos de computo, ya que el detenido \* \* \* \* \*, junto con los otros dos sujetos que los acompañaban se las estaban

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

robando y echando en una bolsa negra, motivo por el cual \*\*\*\*\* les narro de lo sucedido a sus vecinos mismos quienes retuvieron a \*\*\*\*\*, mientras los otros dos sujetos se alcanzaron a dar a la fuga corriendo pie- tierra, así mismo cabe mencionar que en el lugar se encontraba una bolsa negra misma que estaba a un lado del detenido, la cual en su interior contiene 5 cinco CPU en color negro sin Marca Visible de los denominados 19 diecinueve pulgadas, manifestándonos el ofendido \*\*\*\*\*, que dichos equipos de computo los alcanzo a recuperar toda vez que los tres sujetos al ver que los iban a retener optaron por dejar la bolsa con los equipos de computo, mismo equipos de computo que reconoció como de su propiedad, así mismo procedimos a realizarle a \*\*\*\*\*, una revisión en su persona mismo que terciada en su pecho llevaba consigo una bolsa de las denominadas MARICONERAS de imitación de piel en color café, misma que en su frente cuenta con la leyenda VERSACE, misma que se encuentra bordada con hilo de color café, la cual al revisarla se le localizo en su interior un cuchillo de cocina de aproximadamente 12 doce centímetros de hoja, con mango en su color negro, así como una credencial de elector expedida a su favor por el \*\*\*\*\*, mismo cuchillo que en estos momentos \*\*\*\*\* reconoció como el mismo cuchillo que el detenido \*\*\*\*\*, tría momentos antes al momento de robar en el interior del Cyber Café, y lo reconoció como el mismo cuchillo como el mismo que el detenido \*\*\*\*\*, utilizo para amagarlos, así mismo cabe mencionar que \*\*\*\*\*, contaba con escoriaciones dermoepidérmicas e inflamación en su frente, mismos que al cuestionarle el por qué de sus lesiones nos manifestó que al momento de su detención varios sujetos se las ocasionaron pero que de momento no los identifica porque no las vio, motivo por el cual previo señalamiento por parte de \*\*\*\*\*, se procedió a la detención de \*\*\*\*\*, así como la aseguramiento de una bolsa en color negra la cual en su interior contiene 5 cinco CPU, en color negro sin Marca visible de los denominados Armados, así como 3 tres monitores en color negro de la marca LG de 19 diecinueve pulgadas, así mismo se aseguro una bolsa de las denominadas MARICONERAS, de imitación de piel en color

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

café, misma que en su frente cuenta con hilo en color café, la cual en su interior contiene un cuchillo de cocina de aproximadamente 12 doce centímetros de hoja, con mango en color negro, así como una credencial de elector, expedida a su favor por el \*\*\*\*\*, mismos objetos que al a ves se me ponen a la vista y los reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como los mismos objetos que se les aseguraron a \*\*\*\*\*, así mismo quiero manifestar que una vez asegurado \*\*\*\*\*, procedimos a trasladarlo a los Servicios Mecidos de \*\*\*\*\*, Jalisco a efecto de que se le realizara lo anterior procedimos a trasladarlo a esta fiscalía junto con los objetos del robo anteriormente mencionados...”.

Lo declarado por el elemento aprehensor \*\*\*\*\*, quien manifestó: “...Que siendo el día de hoy 31 treinta y uno de Agosto del año en curso y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas al encontrarme mi compañero \*\*\*\*\* y yo a bordo de la unidad \*\*\*\*\* en nuestro recorrido de vigilancia en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*, recibimos un reporte por parte de la cabina de nuestra corporación en el cual nos indicaban que nos trasladáramos a la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*, ya que en dicho lugar se estaba llevando a cabo un Robo, motivo por el cual tanto mi compañero como yo procedimos a trasladarnos a dicho lugar para checar el reporte que cabina nos había dado, por lo que pasaron aproximadamente tres minutos y llegamos al lugar del reporte para lo cual al estar mi compañero y yo en las afueras de la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*, observamos que se encontraban varios vecinos del lugar los cuales tenían retenido a una persona del sexo masculino quien ahora se responde al nombre de \*\*\*\*\*, motivo por el cual en estos momentos fuimos recibidos por un sujeto del sexo masculino quien manifestó llamarse \*\*\*\*\*”.

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual nos manifestó que momentos antes de nuestro arribo al encontrarse en el interior de su domicilio ya especificado anteriormente, lugar donde es casa habitación así como un Cyber Café, llegaron tres sujetos del sexo masculino los cuales dos de ellos siendo uno el ahora detenido de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, traía en sus manos un cuchillo de cocina con aproximadamente doce centímetros de hoja, con su mango en color negro, mismo cuchillo que utilizo el detenido para amagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como a su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que el otro sujeto que acompañaba a su detenido con cinta canela les amarrara las manos y los pies para que los mismos no se pudieran mover, mientras el tercer sujeto que las acompañaba al detenido con cinta canela les amarrara las manos y los pies para que los mismos no se pudieran mover, mientras el tercer sujeto que los acompañaba a manos se quedo afuera para echar aguas, para lo cual en esos momentos nos refirió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que por sus medios él y su esposa se desamarraron como pudieron y al salir del cuarto donde estaban amarrados, hacia el área donde tiene el Cyber Café, se percataron que ya no se encontraban ni los monitores ni los equipos de computo, ya que el detenido \*\*\* \*\*\*\*\*, junto con los otros dos sujetos que los acompañaban se las estaban robando y echando en una bolsa negra, motivo por el cual \*\* \*\*\*\*\* les narro de lo sucedido a sus vecinos mismos quienes retuvieron a \*\*\*\*\*, mientras los otros dos sujetos se alcanzaron a dar a la fuga corriendo pie-tierra, así mismo cabe mencionar que en el lugar se encontraba una bolsa negra misma que estaba a un lado del detenido, la cual en su interior contiene 5 cinco CPU, en color negro sin Marca Visible de los denominados Armados, así como 3 tres monitores en color negro de la marca LG de 19 diecinueve pulgadas, diciéndonos el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que dichos equipos de computo los alcanzo a recuperar toda vez que los tres sujetos al ver que los iban a retener optaron por dejar la bolsa con los equipos de computo, mismo equipos de computo que reconoció como de su propiedad, así mismo procedimos en estos momentos a realizarle a \*\*\*\*\*, una revisión en su persona mismo que terciada en su pecho llevaba consigo una bolsa de las denominadas MARICONERAS, de imitación de piel en color café, mismas







*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

MOUSE DE COLOR NEGRO Y UNOS AUDÍFONOS DE DIADEMA EN COLOR NEGRO...”(sic).

Diligencias de inspección ministerial, que efectivamente merecen valor probatorio pleno, al tenor del ordinal 269 de la Ley Procesal de la material, al haberse desahogado con las formalidades de los arábigos 238, 239 y demás relativos del mismo cuerpo de leyes, y las cuales resultan aptas para acreditar la existencia del lugar de los hechos delictivos, así como de los objetos del apoderamiento ilícito mismos que fueron recuperados.

Se recibió el peritaje de avalúo de los siguientes objetos: TRES PANTALLAS DE PLASMA LAS CUALES SON DE APROXIMADAMENTE 18.5 5 DIECIOCHO PUNTO CINCO PULGADAS MISMAS QUE SON DE COLOR BLANCO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN PERFECTAS CONDICIONES, ASÍ MISMO SE ENCUENTRAN CUATRO CPU EN COLOR NEGRO MISMOS QUE CUENTAN CON EL SIGUIENTE NUMERO DE BARRAS \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\* Y \*\*\*\*\*, ASI COMO EL CABLEADO CORRESPONDIENTE A ESTAS MAQUINAS, 01 UN MOUSE DE COLOR NEGRO Y UNOS AUDÍFONOS DE DIADEMA EN COLOR NEGRO, hecho por los peritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizado en la Agencia del ministerio Publico Integrador, del que se desprende que se les da un valor de \$25,000.00 veinticinco mil pesos moneda nacional.

Dictamen pericial que merece valor probatorio pleno, al tenor del numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al haberse practicado con los requisitos exigidos por el numeral 233 del mismo cuerpo de leyes, y el cual es demostrativo del valor al que asciende la totalidad de los objetos que fueron robados y recuperados.

Lo declarado por la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien manifestó: “...Que el día de hoy miércoles 31 treinta y uno de Agosto del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente como las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana, me encontraba en mi domicilio antes señalado en compañía de mi esposo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y de mi hijo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que señalo que en mi casa, una parte la tengo acondicionada como Cyber café, lo





*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

inoxidable de una hoja aproximadamente de 12 doce centímetros con mango de plástico en color negro y con el mismo amaga a mi esposo poniéndomelo en el cuello y a la vez dice “NO DIGAS NADA, HIJO DE TU PUTA MADRE, YA TE CARGO LA VERGA”, y el segundo sujeto el cual era el que traía la mariconera, el cual ahora sé que se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vi que saco una navaja y me la pone en el cuello, me levanta de la silla, y la me avienta al cuarto el cual está a un lado del escritorio, enseguida el sujeto se va en contra de mi esposo, lo levanta de la silla, y también lo mete al cuarto donde yo estaba y lo avienta al suelo boca abajo, y a la vez le gritaba, “NO HAGAS NADA Y NO VOLTEES HIJO DE TU PUTA MADRE, SI NO TE ENCAJO ESTA MADRE”, el tercer sujeto nada mas estaba parado en la puerta para que no ingresara nadie, fue cuando escuche que el sujeto que estaba cuidando la puerta, agarro al niño que estaba como cliente, y lo avienta a la cama en el mismo cuarto en donde estábamos mi esposo yo de la voz, en ese momento el sujeto que estaba amagando a mi esposo con el cuchillo, le empieza amarrar las manos y los pies con cinta canela, y a la vez le gritaba “NO TE MUEVAS HIJO DE TU PUTA MADRE”, le decía “QUE LO TENÍA UBICADO A MI ESPOSO Y A SU FAMILIA QUE SI HABÍA ALGO NOS MATABA”, después de que terminó de amarrar a mi esposo se fue hacía conmigo y me amarró a mí también con cinta canela, las manos por el frente por que estaba cargando a mi hijo y también me puso cinta en los pies, y al niño que estaba de cliente, también le pone cinta en las manos y en los pies, una vez que me acaban de ponerle la cinta y al niño cliente, se van a donde estaba mi esposo en el suelo boca abajo y le pone cinta en los ojos, en ese momento el niño cliente comenzó a llorar y escuche que los sujetos le decían que se callara, en ese momento vi que se salieron los sujetos del cuarto y comienzo a escuchar ruidos, en el cyber como que desconectaban las computadoras, y a la vez se escuchaba mucho movimiento y uno de los sujetos, escuche que grito, APÚRATE HIJO DE TU PUTA MADRE, RÁPIDO, en eso escuche que se salieron del cyber, para esto paso aproximadamente como unos 5 cinco minutos, después de esto mi esposo se logro sacar un pie de la cinta que tenía amarrada y después se desamarró el segundo pie, en ese momento como pudo se puso de pie, y mi esposo se salió caminando a la sala y yo me fui al área del cyber y tome el cuchillo que habían dejado los sujetos tirado con el que nos había amagado y con el mismo lo levanto y le trozo la cinta que traía en las manos por la parte de la espalda, en ese momento mi esposo quito la cinta que tenía en los ojos y se

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

va a la puerta de ingreso, la abre y sale a ver si veía a dichos sujetos, después yo ayudo al menor cliente para desamarrarlo, después salgo y veo que mi esposo tenía a una persona en el suelo, el cual reconocí como el mismo que me puso en el cuello la navaja y me amarro de manos y pies, minutos después llego una patrulla de la policía municipal de \*\*\*\*\*, se bajan dos policías y someten a dicho sujeto, quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*, así mismo señalo que en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía, 5 cinco CPUS, de color negro sin marca, así mismo 03 tres monitores de la marca Lg y cables de computadoras, mismos que identifico plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas que con lujo de violencia robaron el ahora detenido y sus cuatro cómplices que escaparon, del cyber y los cuales son propiedad de mi esposo, de igual forma tengo a la vista en el interior de esta oficina al ahora detenido de nombre \*\*\*\*\*, a quien identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que ingreso a mi negocio, junto con otros sujetos y dos más afuera de mi negocio y con lujo de violencia robaron las computadoras de mi Cyber, así como la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) ya que son de recargas de teléfonos celulares y la venta del día, solicitando se realice una investigación para la localización de los otro cuatro sujetos que se dieron a la fuga.-

Declaración la anterior que efectivamente merece valor probatorio indiciario al tenor del artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un testimonio singular, y la cual es demostrativa de que el día treinta y uno de agosto del dos mil once, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio con su esposo \*\*\*\*\* y su hijo, domicilio que tiene acondicionado como Cyber café, y de repente entró un sujeto \*\*\*\*\* y atrás de este ingresó un segundo sujeto, de \*\*\*\*\*, los cuales los vieron sospechosos, en eso entró un tercer sujeto, y sin más cerró la puerta, ella y su esposo estaban sentados en el escritorio, en donde se encuentra el servidor de todas las computadoras, se le acercó el primer sujeto, sacó un cuchillo y con el mismo amagó a su esposo poniéndoselo en el cuello, el segundo sujeto sacó una navaja y se la puso en el cuello, la levantó de la silla y la aventó al

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

cuarto, también a su esposo lo levanta de la silla y lo mete al cuarto donde ella estaba, fue cuando escuchó que el sujeto que estaba cuidando la puerta, agarró al niño que estaba como cliente, y lo aventó a la cama en el mismo cuarto en donde estaban su esposo y ella, además les amarraron las manos y los pies con cinta canela, después salieron del cuarto y comenzó a escuchar ruidos en el cyber como que desconectaban las computadoras, en eso escuchó que se salieron del cyber, su esposo se logro desamarrar y se salió a ver si veía a dichos sujetos, después salió ella y observó que su esposo tenía a una persona en el suelo, el cual reconoció como el mismo que le puso en el cuello la navaja.

La declaración ministerial del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó: "...que siendo el día 31 treinta y uno del mes de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 10:00 diez horas de la mañana, me encontraba en mi domicilio el cual ya manifesté en mis generales, hasta donde llegaron unos compás a los cuales solamente conozco como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a los cuales conozco desde hace aproximadamente un mes, toda vez que como el de la voz soy \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y casi no salgo a la calle solamente, con estos compás y es el caso que cuando llegaron mis compás, \*\*\*\*\* me dijo que si los acompañaba a aventarnos un jale, es decir, ir a robar, ya que en ocasiones anteriores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o EL \*\*\*\*\* me habían dicho que tenían ganas de pegarle, es decir, robar un cyber que esta por la casa donde vivo, el cual se ubica en la esquina de \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, entonces yo le dije que si, por lo que en ese momento \*\*\*\*\*, me dijo que le prestara unos cuchillos de mi casa para poder amagar a la gente que estuviera en el Cyber, por lo que tome dos cuchillos de cocina con mago en color negro, y uno de ellos se lo di a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el otro me lo lleve yo en una bolsa tipo mariconera de color café, donde también \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* me entrego un rollo de cinta de las llamadas canela y unas vendas y una vez esto el de la voz junto con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, nos fuimos caminando a el Cyber para meternos a robar, pero antes de llegar \*\*\*\*\*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

\* le dijo a \* \* \* \* \* y a \* \* \* \* \*  
O \* \* \* \* \*, que cuando entráramos el de la voz junto con \* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, ellos se quedaron afuera del Cyber que esta por la calle \* \* \* \* \* para estar echando aguas por si llegaba la policía o quisieran entrar más gente, entonces una vez que llegamos al Cyber \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* se metió por delante, y como solamente estaba un niño en una computadora \* \* \* \* \* se fue en contra de una persona que estaban en un escritorio comiendo, y \* \* \* \* \* con el cuchillo amago a un sujeto del sexo masculino, Y \* \* \* \* \*, me dijo que agarrara a la otra persona que era una del sexo femenino entonces una vez que el de la voz de igual forma que \* \* \* \* \*, amagaba con un cuchillo a el sujeto del sexo masculino, el de la voz amague a la femenina, y \* \* \* \* \*, le dijo a \* \* \* \* \* o \* \* \* \* \*, que sacara la cinta canela y las vendas que tenía en mi bolsa del tipo mariconera en color café, lo cual hizo en ese momento y \* \* \* \* \* de igual forma le dijo a \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* que amarrara de las manos y pies con la cinta canela a estas dos personas y que al niño que estaba en el cyber en una computadora también lo amarrara y a los tres los metiera en uno de los cuartos que estaban en el cyber, amarrando primero de pies y manos al niño y después a los otros dos sujetos, es decir, los que estaban en el escritorio comiendo, y ya que los tenía amarrados de pies y manos, me dijo \* \* \* \* \* que les pusiera las vendas en los ojos mientras \* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* se robaban las cosas del Cyber, refiriéndose a unas computadoras, por lo que cuando terminé de amarrar a estas personas de los ojos y cuando salí del cuarto, ya \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, tenía medidas en unas bolsas de plástico negras unas computadoras, entonces en este momento nos salimos de el Cyber, y \* \* \* \* \* me dijo que me llevara una de las bolsas negras donde tenían medidas unas de las computadoras y nos fuéramos a mi casa para guardar las cosas ahí y cuando la agarre me salí del Cyber y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \* O \* \* \* \* \*  
\* \* \*, ya no estaban en el lugar, y en ese momento me eche a correr ya que \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, habían corrido por delante, y al llegar a la esquina de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* me di cuenta que \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

\*\*\*\*\* habían  
aventado las bolsas que traían a un terreno baldío que está  
en ese cruce, ya que una patrulla de la policía venia atrás de  
nosotros y como el de la voz traía unas sandalias me las  
quite para correr más aprisa, pero al llegar al cruce antes  
referido, los oficiales de policía me alcanzaron y en ese  
momento me detuvieron, preguntándome que por que corría  
y el de la voz le manifesté que junto con mis otros compás,  
acabábamos de robar el Cyber de la esquina de la calle de \*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
por lo que en  
ese momento me esposaron me subieron a la patrulla y del  
terreno baldío sacaron las otras bolsas con las  
computadoras, y me llevaron de nueva cuenta al Cyber en  
donde los policías desamarraron a las personas que  
habíamos dejado ahí, y después de estos me llevaron ante el  
Agente del Ministerio Publico, por lo que una vez estando en  
el interior de esta Representación Social, se me pone a la  
vista 05 cinco CPU en color negro así como 05 cinco  
monitores en color negro, los cuales reconozco plenamente y  
sin temor a equivocarme como los mismos que me robe junto  
con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*  
y en cuanto a el  
paradero de estas persona lo desconozco toda vez que a los  
mismos solo sé que se juntan en una cancha de fútbol que se  
ubica a unas calles de mi domicilio...”

Exposición ésta de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que colma los extremos del artículo 193 y 194  
del Código de Procedimientos Penales en el Estado, pues se  
trata del reconocimiento de hechos propios que le perjudican,  
como es aceptar que en efecto en el día y lugar de los  
hechos, mediante el uso de la fuerza física y moral, se  
apoderó en compañía de otros sujetos, de diversos objetos,  
declaración que fue rendida por persona mayor de edad, con  
pleno conocimiento, sin que se haya acreditado en autos que  
se obtuvo mediante la coacción o violencia, la rindió ante el  
Agente del Ministerio Público que integró la Averiguación  
Previa, asistido en su declaración ministerial por su defensor,  
de ahí que se estime que tal versión se debe calificar como  
Confesión Indivisible, con valor pleno, al tenor de lo que  
prevé el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya  
que además de verosímil, no está desvirtuada con alguna  
otra probanza y si en cambio apoyada con las pruebas  
analizadas y valoradas en párrafos que anteceden.

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

Además, se toma en cuenta el oficio número 4761/2011, signado por el encargado de la Policía investigadora del Estado de Jalisco, adscrito a esta población de \*\*\*\*\*, Jalisco, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asistido por sus testigos de asistencia el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante el cual rinden informe de investigación de los hechos materia de esta indagatoria.

Probanza la anterior, cual si bien no constituye un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de piezas informativas, que forzosamente se integran a las constancias del procedimiento, debe considerarse como instrumental de actuaciones, ya que se desprenden indicios relacionados con el delito y de la plena responsabilidad de los acusados de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia localizado en la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Página 570, que a la letra dice: **“POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN.** Los partes de información policíaca no constituyen documentos públicos por no reunir la característica de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, dado el ejercicio y el carácter de quienes lo suscriben; por lo que considerada su calidad “sui generis” por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del proceso, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria”.

Medios de prueba los anteriores, que como acertadamente lo considera el A quo, de su enlace lógico y natural, además de valoradas al tenor de los artículos 263, 264, 265, 266, 268, 269 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, son aptas para acreditar tanto los elementos que integran el tipo penal de ROBO, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, al haber quedado cubiertos los extremos de los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad; así como también por demostrada la





*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

Procedimientos Penales en el Estado, así como también la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal en el Estado, en el caso a estudio en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al acreditarse por parte de dicho encausado, el apoderamiento con ánimo de apropiación, al dirigirse, con respecto a los bienes como si fuera dueño y sin la intención de dejarlos en poder del agraviado, que tienen calidad de muebles al poderse trasladar de un lugar a otro, tan es así que el activo que nos ocupa, los desplazó del lugar donde se encontraban, a uno distinto, y que al no acreditar la propiedad de los mismos por obviedad le eran ajenos al activo del delito, del cual como se advierte éste último se apoderó sin derecho, esto es sin razón de carácter legal y sin consentimiento, esto es sin anuencia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por ende satisfechos los requisitos del numeral 293 del Enjuiciamiento Penal del Estado; además, cabe establecer que la conducta desplegada por el acusado, es antijurídica porque es contraria a la ley, además, porque el acusado es imputable, y no aplica a su favor alguna causa de justificación porque no se acredita ninguna de las previstas por el artículo 13 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco.

**IV.-** Igualmente en forma atinada el Juez de la causa, estimó que en el delito de robo en comento, se actualizan las agravantes previstas en las fracciones X, XI y XII, del artículo 236 del Código Penal del Estado.

Lo anterior virtud a que, la agravante a que se refiere la fracción X, del artículo 236 del Código Penal del Estado, prevé que el delito de robo es calificado cuando: (...) “X. Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijados en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.”; además la agravante contenida en la fracción XI del citado numeral, prevé que el delito de robo es calificado cuando: (...) “XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas...” (sic); por último la agravante de la fracción XII del precepto en cita, dice que será calificado el robo cuando: (...) “Se cometa por tres sujetos o más...” (sic); tales agravantes que efectivamente como lo considera el Juez de la causa, se vieron acreditadas en actuaciones

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

especialmente con la confesión ministerial del acusado que como se dijo, merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que resulta verosímil, no se encuentra desvirtuada con alguna otra probanza, y sí en cambio corroborada con el dicho del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que como se anticipó merece valor probatorio en términos del numeral 266 del mismo ordenamiento; con lo declarado por la testigo presencial \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, declaración que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 265 de la Ley Adjetiva Penal del Estado; quedando así acreditadas las calificativas a que se refieren las fracciones X, XI y XII del numeral 236 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, pues del referido material probatorio se pone de manifiesto que el acusado llevó a cabo el robo en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vivienda que se encontraba ocupada al momento de cometer el ilícito, además que lo realizó ejerciendo violencia moral valiéndose de armas punzocortantes denominada cuchillo sobre el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y sobre la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y por último, que se cometió por más de tres sujetos, entre ellos el acusado de mérito.

V.- En este apartado procede dar contestación a los agravios formulados por el defensor particular del sentenciado, como oportunamente se dijo, los mismos son infundados.

Ello es así, porque lo que señala la defensa, en el sentido de que la media filiación que refiere el ofendido \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de un sujeto de aproximadamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*, no concuerda con la media filiación del acusado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que éste es completamente \*\*\*\*\* sin que tenga \*\*\*\*\*  
\*\*\*, por lo que no cuenta con \*\*\*\*\*, y que la misma filiación es la que da la testigo de los hechos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; es infundada, lo anterior se afirma así, pues además de que el ofendido y la testigo referidos, solo mencionan las características físicas de los sujetos activos, sin precisar el nombre de los mismos, y que al tener a la vista física al acusado de mérito, también sólo lo



*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

señalar al activo como uno de los sujetos que robaron el negocio del ofendido con lujo de violencia; máxime que el propio acusado en su declaración ministerial acepta su participación en tales hechos delictivos, por ende, resulta intrascendente que no se hayan asegurado las armas utilizadas en el robo, ya que participaron otros cuatro sujetos, tal y como se advierte de autos, y el hecho de que no se haya presentado el ofendido de mérito, ante la autoridad judicial para que ante esta autoridad identificara a su agresor; ello no es obstáculo para tener por demostrada su participación en el robo, ya que se insiste, el ofendido al tener a la vista físicamente al activo, en ningún momento dudo de qué éste fue uno de los autores directos del robo a su negocio.

Por otro lado, es infundada la queja que hace la defensa, en el sentido de que existió coacción sobre el ofendido para declarar como lo hizo ante la autoridad ministerial; ello se sostiene así, porque como ya se vio en párrafos que preceden, dicha la declaración la emitió en presencia de su defensor, que el mismo activo nombró, circunstancia ésta, que descarta la posibilidad fáctica de que hubiese sido rendida bajo coacción física o moral; además, no se encuentra desvirtuada ni contradicha con prueba alguna, y resulta verosímil por su confirmación con el resto del material probatorio que arroja el sumario; sin que resulte ser un obstáculo para variar el sentido del fallo apelado, la existencia del parte médico de lesiones exhibido por los servicios médicos municipales, del que se desprende que el activo \*\*\*\*\*, presenta varias lesiones producidas por agente contundente; cuenta habida que no existe dato alguno que acredite fehacientemente que dichas lesiones le hubiesen sido inferidas por alguna autoridad, ya sea policía investigadora o ministerial, para rendir su declaración ministerial, ni tampoco que ésta haya sido manipulad; menos aún porque, como ya se dijo, dicha declaración la emitió en presencia de su defensor; por tanto, su primigenia versión no se encuentra viciada, y por ende, mucho menos resulta nula; amén de que se advierte del informe que rinde la policía investigadora, que la manifestación que hizo el activo se lee igual que su declaración ministerial, puesto que se insiste esta última la rindió en presencia de su defensor y ante autoridades legalmente facultadas para recibirla, como lo fue el Ministerio Público Integrador.

Continuando con el análisis de los agravios, vemos que la defensa se queja en el sentido, de que en autos no

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

aparece la existencia del arma (cuchillo) y mariconera de color café, que según el dicho de los elementos aprehensores tales instrumentos les fueron exhibidos por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin embargo, dicha queja resulta un obstáculo para tener por acreditado el tipo penal del delito de robo calificado, ya que de acuerdo con el dicho del ofendido y el testigo de cargo antes aludido, incluso de la declaración ministerial del activo, se advierte claramente que los activos para perpetrar el ilícito, ejercieron violencia moral, valiéndose de armas (cuchillos y navajas), lo que permite acreditar plenamente la violencia moral en el delito en comento.

Luego, las aseveraciones que realiza la defensa, en el sentido de que el activo dentro del reclusorio preventivo ha tenido un buen comportamiento, que incluso dentro del ha realizado los estudios básicos como son la primaria y secundaria, así como también que labora dentro de las instalaciones del reclusorio en servicio de los demás reos, y que además no cuenta con antecedentes delictivos, que siempre estuvo al cuidado de su familia; ello no lo exonera de la responsabilidad que se le atribuye en los presentes hechos delictivos, pues solo abonan a su favor una buena conducta dentro y fuera del reclusorio preventivo; y si bien es cierto que tanto el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se desprende que fueron tres los sujetos que ingresaron al negocio del ofendido a cometer el robo, y que del informe de la policía investigadora se manifiesta la participación de cinco sujetos; también lo es, que éstas circunstancias no resultan aptas para estimar inverosímiles las imputaciones que se realizan en contra del inculpaado de mérito, como uno de los sujetos participantes en el robo, ya que incluso éste confiesa que fueron cinco sujetos los que robaron en el cyber, ya que tres sujetos activos ingresaron al negocio a robar, mientras otros dos se quedaron afuera del mismo vigilando por si llegaba la policía, lo cual resulta acorde a las demás constancias procesales; amén de que el ofendido al emitir su declaración mencione que uno de los participantes en el robo tiene ciertas similitudes con el acusado que nos ocupa, puesto que, como ya se dijo, este es contundente al identificar al acusado de mérito como uno de los sujetos que ingresaron a su negocio a robar.

Además, que correspondía al acusado probar su inocencia, pues contrario a lo que pretende la defensa, no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, que

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

no logró ser acreditada con probanzas eficaces e idóneas, con las que lograra desvirtuar las probanzas que aportó la representación social, dado que el ofendido y la testigo de referencia, que se hallaban en el lugar del robo, le atribuyeron directamente al acusado la comisión del robo; por ello, si dicho principio postula que el gobernado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconocer a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad-del indiciado, entonces, el Ministerio Público fue el que en este caso probó la intervención que el acusado tuvo en la comisión del delito de robo que se le atribuyó; por lo que el resolutor primario no trasgrede en perjuicio del acusado, la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así las cosas, contrario a lo aseverado por el defensor particular del acusado de mérito en su escrito de agravios, advertimos que la resolución apelada, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, en atención a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, el juez atinadamente consideró que los medios de prueba y convicción que integran la causa, resultan indicios bastantes que acreditan tanto el tipo penal del delito que se le reprocha al acusado, así como también de manera plena la responsabilidad de éste en la ejecución del mismo; de la misma manera, por virtud a las calificativas atribuidas al mismo, las previstas en la fracción X, XI y XII del numeral 236 de la Ley sustantiva de la materia, puesto que, del referido material probatorio se pone de manifiesto que el acusado junto con otros sujetos activos, llevó a cabo el robo en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vivienda que se encontraba ocupada al momento de cometer el ilícito, además que lo realizó ejerciendo violencia moral valiéndose de armas punzocortantes denominada cuchillo sobre el ofendido \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y sobre la testigo \*\*\*\*\*, y por último, que se cometió por más de tres sujetos, entre ellos el acusado de mérito. Por tanto, son inatendibles los criterios de Jurisprudencia que invoca el expresor de agravios, pues los mismos no son aptos para variar el fallo apelado.

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

**VI.-** En segundo termino, cabe apuntar que resulta en sustancia fundada la Queja que ante esta instancia pronuncia la Representación Social, por lo tanto suficiente para Modificar, en los términos que pretende, la resolución impugnada.

Ciertamente, el Juez de primera instancia, dentro del capítulo de la “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”, en forma textual consideró:

**“...V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Ahora bien, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado, y proceder a la adecuación de la pena que debe imponérsele a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones X, XI y XII del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que para efectos de imponer la sanción el órgano acusador menciona que se debe de considerar lo previsto en el artículo 236 bis, inciso D) del Código Penal en el Estado de Jalisco, que establece una pena de 08 OCHO A 18 DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE HASTA MIL DÍAS DE SALARIO.- En el caso que nos ocupa, tenemos que en el latrocinio en estudio se actualizaron tres circunstancias de agravación, siendo las previstas en las fracciones X, XI y XII, del artículo 236 del Código Penal en el Estado de Jalisco, y no obstante a ello, no resulta procedente sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\* dentro de los márgenes legales que señala el referido numeral 236 bis inciso D) del ordenamiento legal en cita, toda vez que ese precepto contraviene la garantía de especialidad o de exacta aplicación de la contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras prerrogativas establece textualmente que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata”. Contraponiéndose por igual al principio NON BIS IN IDEM, es decir no sancionar doblemente una misma conducta; ello en razón de que el multicitado ordenamiento legal de manera genérica y no específica, establece una

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*penalidad para el delito de robo cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, sin ser identificadas, independientemente del monto de lo robado; de igual forma no precisa la sanción pecuniaria mínima, sino solamente un máximo de mil días de multa; imprecisiones que van en contra de la garantía de exacta aplicación de la ley al delito de que se trate, cuyo significado y alcance no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por su comisión, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados a quienes se les aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito, así como de la duración de la mínima y máxima sanción por falta de disposición expresa. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia firme sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./j:10/2006, localizable en la página 84 del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,595, de la Novena Época, publicada bajo la voz y texto: EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se pague con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito, así como de la*



*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.- En virtud de lo anterior y con el objeto de no aplicar un artículo que contraviene la garantía de exacta aplicación de la ley al delito de que se trate, quien ahora resuelve determina que la sanción correspondiente al ilícito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de \*\*\*\*\*, debe establecerse atendiendo a la calificativa para la cual se prevea una sanción mayor en términos del concurso de normas contenido en el numeral 47 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: “cuando un solo hecho pueda ser considerado bajo dos figuras delictivas distintas, con sanciones diferentes, se aplicará la que corresponda al delito más grave”. POR LO QUE ES DE REITERAR QUE EL CRITERIO APLICADO EN EL PRESENTE CASO, EN EL QUE SE HA IMPUESTO LA PENA CON ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, HA SIDO SOSTENIDO POR EN REITERADAS OCASIONES POR LOS INTEGRANTES DE DIVERSAS SALAS PENALES, PARA LO CUAL SE CITAN ALGUNOS DE ELLOS: LA SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA 126/2008; LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA PENAL 1369/2009, RELATIVO A LA CAUSA PENAL 362/2009-B; ASÍ COMO LA DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NÚMERO 361/2011, RELATIVO A LA CAUSA PENAL 343/2010-C.- Ahora bien, analizadas las actuaciones que integran la causa se desprende que efectivamente el monto es INDETERMINADO ya que no obra probanza alguna allegada a las actuaciones que integran el presente sumario, no obstante que mediante auto de fecha 06 seis de octubre del año 2010 dos mil diez, se les concedió a las partes tres días comunes a efecto de que ofertaran las probanzas que estimaran pertinentes, sin que hayan solicitado medio de convicción alguno para determinar el monto del objeto materia del presente hurto.- Por lo que las penas aplicables serían por la circunstancia de agravación previstas en la fracción X, XI y XII, siendo la calificativa X sancionada en la fracción IV del inciso B) del ordinal 236 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, la cual establece una pena de CINCO AÑOS SEIS MESES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN CUANDO NO*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*PUDIERE DETERMINARSE EL VALOR DE LO ROBADO, O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO, en tanto que la calificativa XI sancionada en la fracción IV del inciso c) del ordinal 236 bis, la cual establece una pena DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO NO PUDIERE DETERMINARSE EL VALOR DE LO ROBADO, O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO, por último la calificativa XII sancionada en la fracción IV del inciso B) del ordinal 236 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, la cual establece una pena de CINCO AÑOS SEIS MESES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO NO PUDIERE DETERMINARSE EL VALOR DE LO ROBADO, O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO.- Siendo entonces que en la especie la circunstancia de agravación prevista por el numeral 236 fracción XI, que se encuentra prevista en el artículo 236 bis, inciso C) fracción IV, de la ley represiva penal, que establece una pena de SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO NO PUDIERA DETERMINARSE EL VALOR DE LO ROBADO O, SI POR SU NATURALEZA, NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO.- Resultando que el enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus generales refirió ser:....”.*

**VI.-** Sin embargo, como atinadamente lo afirma el Fiscal quejoso, el Juez natural se equivoca al señalar que, no resulta procedente condenar al encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro de los márgenes que prevé el artículo 236 Bis, inciso D) del Código Penal para este estado, bajo el argumento sustancial de que de hacerlo así contravendría la Garantía de Especialidad o Exacta Aplicación de la Ley, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al Principio *Non Bis In Idem*, es decir, no sancionar dos veces una misma conducta ilícita, pues estima que la penalidad que solicita la Fiscalía, que contempla el mencionado inciso D), en forma genérica y no específica, prevé una sanción para el antisocial de Robo cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, con independencia del monto de lo robado; así como porque no precisa una sanción pecuniaria mínima sino sólo una máxima de Mil días de multa y que tales precisiones contravienen la Garantía de Exacta Aplicación de la Ley al delito a que se trate, cuyo significado y alcance, no se limita a constreñir a la Autoridad Jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al hecho ilícito de que se trata, sino que también obliga al Legislador a pronunciar normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia Jurídica por la comisión de un delito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe esa finalidad con una actuación arbitraria del Juzgador, ni cause un estado de incertidumbre Jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración máxima y mínima de la pena, por falta de disposición expresa; estas consideraciones las apoya el Fiscal quejoso en el criterio que invoca con la voz: *“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”*: del que su texto transcribe; para concluir el A quo señalado que, virtud a ello, en el caso a estudio la pena a imponer es la que prevé la fracción IV del inciso C) del artículo 236 bis de la Ley Sustantiva de la materia para esta entidad.

Ello virtud a que, si bien los que integrábamos anteriormente este Cuerpo Colegiado, en múltiples asuntos nos pronunciamos sosteniendo dicho criterio, argumentando al efecto lo siguiente: *“...no obstante que se tuvieron justificadas plenamente dos Calificativas, este Tribunal Colegiado considera que no resulta procedente sancionar al sentenciado...”* *“...dentro de los márgenes Legales que señala el apartado d) del artículo 236 Bis del Código Punitivo Local, ya que dicho precepto contraviene la garantía de especialidad ó de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 Constitución General de la República, que entre prerrogativas, establece textualmente lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata” (sic); asimismo contraviene el diverso principio Non Bis In Ídem, es decir, no sancionar doblemente una misma conducta, ya que dicho apartado d) anteriormente citado, de manera genérica y no específica, establece una penalidad para el delito de ROBO, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, independientemente del monto de lo robado, de igual forma no precisa la sanción pecuniaria mínima sino solo una máxima de mil días de multa; dichas imprecisiones contravienen la garantía en análisis de exacta*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*aplicación de la ley al delito de que se trate, cuyo significado y alcance no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del Juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa; en respaldo a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas se invoca la tesis de Jurisprudencia firme, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 10/2006, localizable en la página 84, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,595, correspondiente a la Novena Época, que a la letra reza: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa...". Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*González Díaz. Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Órnelas. Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles. Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis." (sic). Dadas las anteriores consideraciones y con el ánimo de no aplicar un artículo que va en contra de la garantía de exacta aplicación de la ley al delito en que se trate, este Tribunal Colegiado, procede a reindividualizar la pena impuesta por el Juez de primera instancia, aplicando la sanción correspondiente al delito de ROBO CALIFICADO que nos ocupa, por la calificativa que amerita sanción más grave, aplicando el Concurso de Normas contenido en el numeral 47 del Código Punitivo local, que estable textualmente: "Cuando un solo hecho pueda ser considerado bajo dos figuras delictivas distintas, con sanciones diferentes, se aplicara la que corresponda al delito más grave"... " (sic).*

Empero a virtud de la nueva integración de esta Sala, los suscritos Magistrados hemos reconsiderado el tema y luego de analizar exhaustiva y sistemáticamente el mismo hemos decidido variar el criterio que la Mayoría de los que hoy resolvemos habíamos venido sosteniendo, ello conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

Respecto a los argumentos del A quo, que básicamente son el Concurso Aparente de Normas y el Principio de Especialidad o Exacta Aplicación, se señala que el Juez de primera instancia no es un Juez de Garantías para determinar si es o no Inconstitucional la pena que prevé el artículo 236 bis apartado D) del Código Penal para el estado; luego entonces al pronunciarse el A quo en la forma que lo hace, invade una Jurisdicción que no le compete pues para ello es menester que la autoridad correspondiente decrete que la pena privativa de libertad que contempla el precitado artículo, es Inconstitucional y al no acatar lo previsto en el precepto Legal citado es tanto como hacer una Interpretación Difusa de la Constitución, lo que no permite la Máxima Ley del país pues es inconcuso que el Juzgador está obligado a aplicar cabalmente lo previsto en ese artículo en tanto no exista una disposición expresa por parte de la autoridad Legislativa correspondiente y que entonces, desatendería completamente con su actuar, el contenido del artículo Constitucional al interpretar la Ley pues por el contrario, ese precepto Constitucional le obliga a respetar la literalidad de la

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

Ley tratándose de materia penal; los anteriores argumentos se consideran correctos, atentos a lo que sostiene el criterio Jurisprudencial que se invoca con la voz y texto siguiente;

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. No Registro: 193,435 Jurisprudencia. Materia(s) Constitucional Novena Época Instancia Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 74/99 Página: 5. Amparo en revisión 1878/93. Sucesión testamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil 9 de mayo de 1995. Once votos, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997 Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98 Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Califa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/ 1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, paginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES, LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", respectivamente."

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

De lo anterior se advierte con claridad, que el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, no es fuente de facultades de Control Constitucional, para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como las leyes emanadas del propio Congreso ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, es decir, que las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación, deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite previsto en una Ley formal y material, de ahí que se estime que los Jueces del orden común no tienen facultades para interpretar la norma Constitucional.

Además, como el Fiscal quejoso lo señala, el A quo confunde el Principio de Especialidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, para determinar si se está en presencia de un Concurso de Leyes que debe resolverse mediante la aplicación del Principio de Especialidad de la Ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el reo encuadre en el tipo Legal descrito en la Ley especial y segundo, que tanto ésta como la Ley General, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que emanan de la Doctrina sobre el Principio de la Especialidad que parte del supuesto de que, una misma acción recaiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la Ley Especial todas las características fundamentales del Tipo General y además alguna otra Específica es lo que establece la aplicación de la Ley Especial.

Por consiguiente, se debe considerar el propio delito para conocer el Bien Tutelado en cada supuesto, sin que sea procedente estimar que dentro de las agravantes del delito exista un Bien Jurídico protegido pues, cada hipótesis, solo agrava el delito ya que las mismas hacen referencia a determinados supuestos en que se realiza la conducta ilícita o bien los medios comisivos empleados para ello. Amén de que el Concurso Aparente de Normas, Constitucionalmente se encuentra ubicada en el artículo 23, en la segunda de las tres Garantías que contiene pues, recuérdese que bajo dicha disposición nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o bien, el Principio Constitucional, Non Bis In Ídem, que no se limita sólo a que una persona, no sea sancionada dos veces por el mismo delito, sino evita que los mismos hechos sirvan para imputar diversos delitos ya que éstos serían la antesala a una doble sanción por el mismo acto. El Concurso Aparente de Normas o Concurso de Normas Incompatibles



*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

entre sí, es definido como la regulación jurídica simultánea de un mismo hecho por dos o más normas diferentes que resultan ser incompatibles entre sí, de manera que sólo una de ellas es la aplicable.

El Concurso Aparente de Normas se puede presentar de diversas formas: 1.- Entre dos o más artículos del Código Penal: a).- Entre tipos penales; b).- Entre una norma de la Parte General con otra de la Parte General; c).- Entre una norma de la Parte General con otra de la Parte Especial; 2.- Entre normas del Código Penal del Estado y otros códigos o leyes especiales. Para que haya concurrencia de Normas Incompatibles entre sí, deben reunirse los siguientes requisitos: a).- Una situación de conflicto. La conducta que ha de ser calificada puede ser subsumida en dos o más disposiciones del ordenamiento punitivo que pueden pertenecer a la misma ley. b).- Vigencia en el tiempo y en el espacio de las normas concurrentes. Las normas han de estar vigentes en el momento de la calificación de la conducta y ser aplicables a ella tanto por razón del tiempo como del espacio. Es imposible el concurso entre una norma del ordenamiento extranjero o entre una norma vigente y otra que ha sido derogada. c).- Que las Normas Concurrentes se repelen. La aplicación de una de ellas ha de excluir necesariamente la aplicación de las otras, si esta condición no se da y las normas son aplicables conjuntamente, estaremos ante un concurso de delitos.

Por otra parte, el Principio de Especialidad prevé que la Ley Especial prevalece sobre la Ley General, *lex specialis prevalece sobre legi generalis*; es decir, un precepto es más especial que otro cuando requiere además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional. Todo aquél hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el literal del especial, además ambos preceptos deben tutelar el mismo bien jurídico.

La hipótesis de Concurso Aparente entre agravantes o atenuantes y un tipo, no pueden darse en la legislación del Estado pues, en las normas del Libro Primero, que van de los artículos 1 al 103 no existen disposiciones que establezcan circunstancias agravantes o atenuantes generales, las cuales únicamente producen el efecto en nuestra Ley Penal, de agravar o atenuar la sanción cuando expresamente forman parte de los tipos penales comprendidos en el Libro Segundo

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

del código, comprendido de los artículos 104 al 297, amén que en esta parte del Código Penal efectivamente se trata de delitos en particular y algunos de estos a los cuales la doctrina ha llamado Tipos Complementados, ya calificados o privilegiados, según la pena aumente (Homicidio con Premeditación) o disminuya (Homicidio en Riña), en relación a la sanción prescrita por el tipo básico (Homicidio), del cual se forman pues, en esos casos la circunstancia específica agravadora o atenuadora constituye un elemento integral del tipo penal, aun en los casos en que el mismo, por tener autonomía en relación al básico, adquiere el carácter de tipo especial ya cualificado o privilegiado. Lo mismo ocurre en tratándose del delito de robo pues su pena, puede aumentar cuando es calificado o bien puede disminuir cuando se trata de robo de uso o entre parientes, conociéndose como robo atenuado. El Concurso Aparente entre Normas de la Parte General, se señalan como hipótesis de conflictos surgidos las siguientes: a) Concurrencia de conspiración y proposición; b) Concurrencia de grados de participación; y c) Concurrencia de atenuantes agravantes entre sí. De la hipótesis que señalamos con el inciso y c), que se hace consistir en la concurrencia de atenuantes y agravantes entre sí, no funciona de plano en nuestro derecho, en el cual no existe "cuadro" general de agravantes ni atenuantes, pues todas las circunstancias que hacen operar una calificación o atenuación de la penalidad conforman tipos complementados, ya cuantificados o privilegiados, o bien tipos especiales de penalidad agravada o atenuada, entre los cuales no puede existir un Concurso Aparente por referirse, cada uno de ellos, a supuestos diferentes, típicamente hablando, aun cuando existan rasgos comunes entre uno y otros.

Luego entonces, el contenido del artículo 47 del Código Penal para el estado, no es aplicable a este caso en concreto por las razones antes vertidas, máxime que en la especie advertimos que el Juez natural encontró penalmente responsable al acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, el cual no es custodiado por diferentes normas jurídicas, sino sólo una, la destinada a la protección del patrimonio de las personas, razón por la que lo identificamos en el Capítulo Primero del Título XVII del Código Penal para este estado denominado "*Los Delitos Contra El Patrimonio*", de esta manera la conducta que desplegó el sujeto activo, no vulneró diferentes bienes jurídicos, sino tan sólo uno, el destinado al patrimonio de las personas, tal como consigna el artículo 233 del Código Penal para este estado, que sostiene: "*Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin*

*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

*consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”; razón por la cual, no se puede aplicar el Principio de Especialidad en las agravantes del delito de robo, sin que ese Principio se pueda aplicar a las calificativas de determinado tipo penal, siendo invocado el mismo cuando la conducta que realiza el acusado encuadre en el tipo Legal descrito en una Ley Especial y que a su vez en una Ley General, en sus respectivas disposiciones, y que contengan los mismos elementos; hipótesis que se describen en la doctrina sobre el Principio de la Especialidad, que como ya se dijo, parte del supuesto de que una misma acción recaiga bajo la esfera de dos preceptos legales que se excluyen entre sí; por lo que, al recoger la Ley Especial todas las características fundamentales del Tipo General, es cuando surge el Principio de Especialidad y es aplicable de acuerdo al siguiente aforismo *Specialis Derogat Legi Generali*, pero éste no aplica en las agravantes de un tipo (Robo) pues esas hipótesis (Calificativas) no expresan los mismos supuestos.*

Así, como lo señala acertadamente el Fiscal en su escrito de queja, la pena privativa de libertad peticionada por el Representante Social adscrito, en sus conclusiones acusatorias, no vulnera lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el denominado principio *Non Bis In Idem* contenido dentro del artículo 23 de la citada Ley Fundamental, pues de ninguna manera se está juzgando dos veces por los mismos hechos al sujeto activo, toda vez que, en el caso concreto, no existe sanción penal con anterioridad, que se haya impuesto al sentenciado por los mismos hechos ni siquiera existe otro proceso llevado en su contra por los mismos ilícitos, para afirmar que se vulnera el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que, las calificativas son autónomas y surgen a la vida Jurídica en el momento en que la conducta del sujeto activo encuadra a la perfección en dichas hipótesis, agravantes que incluso el A quo tuvo por acreditadas, pero como ya quedó plasmado, el Instructor no es un Juez de Garantías y esa pena forma parte de la reforma realizada por el Legislador local en Junio del año 2003 Dos Mil Tres y la cual tuvo una razón para ser creada, pena que es aplicable para los supuestos del delito de Robo en el que incurran más de dos calificativas, sin que con ello se reclasifique doblemente una misma conducta.

A mayor abundamiento, uno de los argumentos que habíamos venido sosteniendo la mayoría de los que aquí resolvemos, era que el arábigo 236 Bis inciso D) del Código

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

Penal para este estado, no precisa una sanción pecuniaria mínima, sino solo un máximo de mil días de multa y que esas imprecisiones contravenían la Garantía de Exacta Aplicación de la Ley al delito de que se trate. Empero, como lo afirma en forma acertada el Fiscal quejoso los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo 446/2010, expuso entre otras cuestiones, las siguientes: *“...A su vez, el ad quem tomó en consideración que la pena aplicable es la prevista en el artículo 236 bis, inciso d) del Código Punitivo vigente en la Entidad Federativa, que establece de nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto robado y no obstante que estuvieron justificadas plenamente dichas circunstancias de agravación; en ese contexto, el ad quem si bien en forma incorrecta, pero en beneficio del justiciable, efectuó el control difuso del dispositivo de punición, pues estimó que tal ordinal contravenía la garantía de especialidad o de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al contener una multa fija, dejó de aplicarlo. Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal de alzada llevó a cabo la interpretación de un dispositivo legal. Respecto al tópico, se debe partir de que el ordinal 236 bis, inciso d) del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época del evento delictivo, literalmente prescribía: “Artículo 236 Bis. Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:” “...D) De nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa, cuando intervenga la calificativa que se consigna en la fracción IX o cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado; cuando concorra entre las calificativas la IX antes referida, se incrementarán las penas hasta una tercera parte más de la que resulte aplicable”. De la transcripción de dicho dispositivo se colige que las penas a imponer en estos casos oscilarán de nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa. En lo concerniente a la pena privativa de libertad los márgenes de punición establecen un límite mínimo (nueve años) y uno máximo (veinte años). Por cuanto hace a la sanción pecuniaria se estableció un límite máximo “hasta mil días multa”, por lo que su aplicación se presta a las siguientes interpretaciones por parte de los impartidores de justicia: 1. Se determina que es una multa fija, por lo que se deja de aplicar el precepto legal que lo contiene. 2. Se considera que la parte relativa a las penas privativas de*

*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

*libertad tiene los márgenes de punición definidos, por lo que sólo se aplica parcialmente el dispositivo, sin imponer sanción pecuniaria alguna por considerarla multa fija. 3. Se efectúa la interpretación del vocablo "hasta", por lo que bajo el principio de unidad y con base en el arbitrio judicial, se atiende a la regla prevista por el ordinal 26 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se toma como límite inferior el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Para corroborar la afirmación anterior, cabe destacar que el ordinal 26 del código punitivo en cita, textualmente en su parte conducente prescribe: "Artículo 26. La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos El límite inferior de la multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que "cesó la consumación...". Bajo esas consideraciones cabe destacar que no se comparte el criterio contenido en las dos primeras interpretaciones que dejan de aplicar el precepto o eliminan la pena pecuniaria, en mérito a que al utilizarse el vocablo "hasta" no se está en presencia de una multa fija, sirviendo como criterio orientador la tesis 2a. CXXV/99, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 586, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de octubre de 1999 que literalmente señala: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien*

**Toca Penal No. 1062/2013**  
**Expediente No. 474/2011-C**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto". *Por tanto, si se interpreta jurídicamente en sentido estricto dicho dispositivo, se puede estimar que el alcance legal del vocablo hasta, precisa que el monto mínimo de la sanción pecuniaria será de un día de salario hasta mil días de multa, llevando a cabo la imposición de las sanciones condignas dependiendo del grado de peligrosidad que el inculpado presente..." (sic).*

De lo anterior resulta claro que el dispositivo en análisis, de acuerdo a la interpretación que del mismo realiza la autoridad Federal de referencia, no resulta Inconstitucional y por lo tanto, quienes ahora resolvemos estimamos que los argumentos que en su momento sirvieron para sostener el diverso criterio, se encuentran superados, como se analizó anteriormente, de ahí que consideremos pertinente y Legal rectificar el mismo, para los efectos de establecer que, en el caso en particular que nos ocupa el A quo incorrectamente, no aplicó la sanción que prevé el artículo 236 Bis inciso D) de la Ley Sustantiva de la materia para esta entidad.

Entonces, al resultar fundada la Queja que ante esta instancia expone el Agente del Ministerio Público, lo que procede es MODIFICAR la sentencia apelada para Condenar al acusado \*\*\*\*\*, en base a la penalidad establecida por el artículo 236 Bis inciso D) del Código Penal para esta entidad.

**VI.-** Bajo la anterior perspectiva Jurídica lo que procede, es reindividualizar la pena que inicialmente le fue impuesta al reo \*\*\*\*\*, por parte del Juez Natural, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracciones X, XI y XII, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, en base a la penalidad prevista por el artículo 236 Bis inciso D), del cuerpo de Leyes ya citado; resultando necesario para ello atender a los lineamientos que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado; a las circunstancias particulares del reo de mérito y las exteriores en las que ejecutaron la conducta



*Toca Penal No. 1062/2013*  
*Expediente No. 474/2011-C*  
*Primera Sala Penal (STJ)*

AÑOS DE PRISIÓN y al pago de una MULTA por el importe de \$58.13 cincuenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional, equivalente a 01 UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los hechos en estudio, la que habrá de exhibir a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; la sanción corporal impuesta al reo de marras, la deberá compurgar en el Centro de Readaptación Social en el Estado o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo de la Entidad, sometiéndolo a un régimen de trabajo físico y de superación intelectual acorde a sus aptitudes, misma sanción que deberá empezar a contar a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil once, fecha desde la cual se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos; sanción que se entiende con derecho al beneficio de la Libertad Condicional de la Pena, satisfechos que sean los requisitos del artículo 67 del Código Penal del Estado.- Para evitar la reincidencia, se confirma la amonestación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que no reincida en los términos de numeral 30 de la citada Ley sustantiva de la materia, y 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

**VII.-** Por último, se confirma lo resuelto por el A quo, el sentido de no condenar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, toda vez que el Ministerio Público adscrito no lo solicitó en su pliego acusatorio.

En consecuencia, con la sola MODIFICACIÓN en el sentido de que se condena al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la pena de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de una MULTA por el importe de \$58.13 cincuenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional, equivalente a 01 UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los hechos en estudio; por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución; se debe CONFIRMAR en sus restantes términos la sentencia Definitiva de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 70, 71, 316, 317 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por lo tanto, se:

**RESUELVE:**



*Toca Penal No. 1062/2013  
Expediente No. 474/2011-C  
Primera Sala Penal (STJ)*

**ÚNICO.-** Con la sola modificación en el sentido de que se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a la pena de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de una MULTA por el importe de \$58.13 cincuenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional, equivalente a 01 UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los hechos en estudio; por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se CONFIRMA en sus restantes términos la sentencia Definitiva de diecisiete de mayo del año dos mil trece, pronunciada por el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 474/2011-C, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron por unanimidad los C. C. Licenciados Magistrados, JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente), quienes integran la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da Fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*